

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020** 00132 00
Accionante: GREGORIA MARTÍNEZ MOSQUERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**)

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora **GREGORIA MARTÍNEZ MOSQUERA**, para proteger su derecho fundamental de petición, Mínimo Vital, Igualdad que aduce que ha sido vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

La señora Gregoria Martínez Mosquera promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

<< (...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Contestar el derecho de petición de fondo.

(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques>>.

1.2. Hechos

La accionante manifestó que el 22 de mayo de 2020, solicitó a la UARIV, le fijara fecha exacta para reclamar las cartas cheques, indicando que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la respectiva actualización de datos, no obstante, la entidad no respondió ni de forma ni de fondo, ya que no estableció fecha cierta, para desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento

forzado, por lo que está vulnerando su derecho de petición, a la verdad e igualdad.

Adicionalmente, informa que, a pesar de haber firmado el plan individual para reparación integral, donde le indicaron que en un mes podría pasar por las cartas cheques para cobrar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado, aún no se las han entregado, por lo anterior, aduce que se está vulnerando su derecho de petición, mínimo vital e igualdad.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 01 de julio de 2020, admitida por el despacho el día 01 de julio y notificada el mismo día.

1.4. Oposición

- ✓ La entidad accionada informó que mediante la resolución No. 04102019-472485 del 13 de marzo de 2020, notificado por medio de correo electrónico el día 24 de mayo de 2020, le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y el oficio N° 202072013661491 del día 03 de julio de 2020.
- ✓ Con fundamento en lo expuesto consideró que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto y/o hecho superado, pues la respuesta emitida fue de fondo y estuvo debidamente notificada.

1.5. Medios de Prueba

- Oficio No. 202072012334461 del día 10 de junio de 2020.
- Oficio No. No. 202072013661491 del día 03 de julio de 2020.
- Resolución No. 04102019-472485 - del 13 de marzo de 2020.
- Constancia de envío a través de correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020
- Certificado de comunicación electrónica 4/72 de fecha 24 de mayo de 2020

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991

en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad del orden nacional.

2.2. Procedencia

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.²

2.3. Asunto para resolver

El Despacho deberá determinar si se vulneró el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta a la solicitud del 22 de mayo de 2020 relativa al otorgamiento de indemnización administrativa.

Sin embargo, encuentra el despacho, que, en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a la accionante el día 10 de junio de 2020 y posteriormente el 03 de julio de la misma anualidad. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por la petente.

2.4 De los derechos fundamentales invocados por la tutelante

2.4.1 Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

En desarrollo de este mandato constitucional el Congreso de Colombia expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

2.4.2 Derecho al mínimo vital.

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha

entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, en la que señaló: <> (Negrilla y subraya fuera de texto) La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

2.4.3 Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política así:

>>Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. >>

Sobre este derecho, en la sentencia T-030 de 2017, ya citada, la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

>>32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía¹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos²; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)³.

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección⁴. >>

Así entonces, en lo referente a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la vida y a la integridad personal no se advierten elementos de hecho o derecho que permita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

2.5 Solución al caso

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Está demostrado que la señora GREGORIA MARTÍNEZ MOSQUERA elevó derecho de petición ante la entidad el 22 de mayo de 2020, con el fin de solicitar una fecha cierta para hacer efectiva su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En efecto, para la fecha en que la accionante promovió la solicitud de amparo, la entidad no había dado respuesta al derecho de petición; sin embargo, durante el trámite de la tutela la UARIV acreditó que, con la Resolución No. 04102019-472485 del 13 de marzo de 2020 emitió respuesta de fondo y le fue notificada al correo electrónico suministrado por la peticionaria el día 24 de mayo de 2020.

Posteriormente con el oficio 202072012334461 de día 10 de junio de 2020 y el oficio 202072013661491 del día 03 de Julio de 2020, ratifico lo ya dicho en la resolución del 13 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho considera que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 22 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

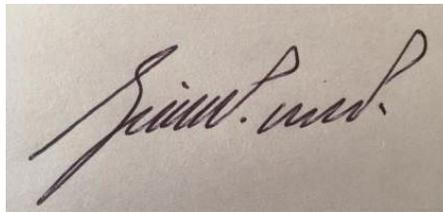
SEGUNDO: DENEGAR la protección solicitada, de los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital invocados por la señora Gregoria Martínez Mosquera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co,

QUINTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho³)

DDZ

³ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.